



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y TRÁMITE Y JUZGAMIENTO. Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE AUDIENCIA - ESCUCHAR CD PARA AUDIENCIA COMPLETA)

Fecha	Jueves, 04 de marzo de 2021	Hora	8:30 AM
--------------	-----------------------------	-------------	---------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	5	2	0	1	9	0	0	3	9	3
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														

SUJETOS PROCESALES			
Demandante	DIANA PATRICIA VEGA PUERTA	Identificación	C.C. No. 42.774.355
Demandados	COLPENSIONES E.I.C.E. AFP PORVENIR S.A.	Identificación	Nit. No. 900.336.004-7 Nit. No.

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN			
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	No Acuerdo X
El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones resolvió no proponer formula conciliatoria, en consideración de que el traslado de régimen del actor tiene plena validez, porque el vicio en el consentimiento que se discute debe probarse en el desarrollo del proceso, y porque el traslado de los aportes depende de la prosperidad de la declaratoria de ineficacia de la afiliación dichos que se extraen el certificado No. 333342019 del 21-11-2019.y es en glosa de ello que se declara fallida la presente etapa procesal. Por su parte, la representante legal de AFP Porvenir S.A. manifestó que no le asiste a la demandada animo conciliatorio.			

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones	Si	No	X
No se propusieron excepciones previas por parte de las entidades demandadas durante las contestaciones de la demanda; por lo que se entiende superada esta etapa procesal.			

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	XX	Hay que sanear	

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

Problema Jurídico Problema Jurídico: El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la afiliación de DIANA PATRICIA VEGA PUERTA, al RAIS, y su consecuencial traslado del RPM, carece de validez y/o eficacia por la existencia de un error que pudiere haber viciado su consentimiento, o si en realidad, dicho consentimiento se otorgó de manera informada, y si en consecuencia las excepciones formuladas tienen vocación de prosperidad; consecuencialmente habrá que establecer cuáles son los efectos que se derivan de la presunta ineficacia.

Se considerará si prosperan o no las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

Hechos Admitidos:

Respecto de DIANA PATRICIA VEGA PUERTA, la actora admitió que se vinculó a la AFP Provenir en el mes de diciembre de 2004, Colpensiones aceptó que la actora nació el 11/junio/1967, que cotizó a dicho régimen pensional 594 semanas. y la AFP PORVENIR S.A. no aceptó ninguno de los hechos formulados en la demanda.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Documental: Por su pertinencia y conducencia se incorporarán como medios demostrativos los documentos incorporados de folios 19-33

Oficios: se advierte que la parte actora solicitó prueba de oficio a la AFP PORVENIR, a fin de que allegará proyecciones pensionales, formulario de vinculación de la actora a la AFP PORVENIR, y la capacitación brindada a la actora por el Asesor que realizó la afiliación; requerida la parte actora en auto admisorio a fin de que indicara las actuaciones realizadas a fin de obtener la prueba que hoy pretende consiga el Despacho a través de oficio, no se atendió tal requerimiento. No se decreta la prueba de oficio.

Peritazgo: No se decreta la Prueba.

PRUEBAS SOLICITADAS POR COLPENSIONES

Documental: historia laboral de la demandante de folios 50 a 57.

interrogatorio de parte.

PRUEBAS SOLICITADAS POR AFP PORVENIR S.A.

Interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos: Que deberá absolver la demandante.

Documental: por su conducencia y pertinencia se decretan como pruebas documentales las allegadas a folios 93 a 106 del expediente, y que no se enlistan nuevamente en aras de la brevedad, de las cuales además no se hace necesario exclusión alguna.

6. ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

A la demandante a cargo de Colpensiones y Porvenir.

7. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El apoderado de parte actora y las apoderadas de las entidades demandadas AFP Porvenir S.A. y Colpensiones presentan alegatos finales.

8. ETAPA DE CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

DECISIÓN

En este estado de la diligencia y toda vez que en el presente proceso no existen otras pruebas para practicar, esta Dependencia Judicial declara cerrado el debate probatorio en el mismo.

9. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

RESUELVE

Sentencia No. 19 de 2020

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de DIANA PATRICIA VEGA PUERTA, con CC No.42.774.355, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, por falta de consentimiento informado, lo que derivó error en el consentimiento de la demandante al momento de afiliarse al régimen administrado por la AFP PORVENIR S.A.

SEGUNDO: DECLARAR que la afiliación de DIANA PATRICIA VEGA PUERTA, con CC No.42.774.355, al Régimen de Prima Media, no ha tenido solución de continuidad en el tiempo en el que ha estado activamente vinculada al Sistema General de Pensiones.

TERCERO: CONDENAR a la AFP PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES E.I.C.E., dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, los aportes efectuados por el demandante, incluidos los frutos, rendimientos e intereses, sin descontar suma alguna por concepto de cuotas de administración, seguros previsionales, y/o aportes al fondo de garantía para la pensión mínima.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES E.I.C.E. a recibir los aportes que la AFP PORVENIR S.A. le devuelva, como resultado de la ineficacia decretada, y a tener en cuenta el tiempo cotizado por el demandante, en el Régimen de Ahorro Individual, como semanas cotizadas, que deberán reflejarse en su historia laboral.

QUINTO: DECLARAR no probados todos y cada uno de los medios exceptivos formulados por la AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES E.I.C.E., atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: CONDENAR en costas a la AFP PORVENIR S.A. Inclúyase como agencias en derecho a favor de DIANA PATRICIA VEGA PUERTA, con CC No.42.774.355, la suma de \$1.817.052, que equivale a 2 smlmv; sin condena en costas a cargo de COLPENSIONES E.I.C.E.

SÉPTIMO: CONCEDER el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES E.I.C.E., se interponga o no el recurso de apelación por parte de su apoderada, de conformidad con lo indicado por la Sala de Decisión Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias No.51.237 del 04-12-2013 y No.40.200 del 09-06 2015.

APELACIÓN

La apoderada de la entidad demandada Porvenir presenta recurso de apelación frente a la decisión proferida por el Despacho.

DECISIÓN

Se concede el recurso interpuesto por la señora apoderada de la entidad demandada AFP Porvenir S.A. y se remite el expediente al H. Tribunal Superior de Medellín - Sala Laboral para que se surta el recurso de apelación.

Todo lo anterior se ordena notificar en ESTRADOS. Se firma el acta por quienes intervinieron en la presente diligencia.



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ



CAROLINA HENAO VALDÉS
SECRETARIA

AP